



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ.
Demandado: YADELIS DELIS LEBETE RIZO.
Rad: 44-001-31-10-001-2023-00243-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**, para que se sirva el despacho a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora **YADELIS DELIS LEBETE RIZO**, el día diecinueve (19) de Noviembre del 2010 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 11, que legitima activamente a el señor **OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**, como cónyuge para iniciar el proceso de **DIVORCIO** en contra de la señora **YADELIS DELIS LEBETE RIZO**.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el **DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020**, hoy **Ley 2213 del 2022** y de forma personal en orden al artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La demandada contestó dentro del término del traslado de la demanda, sin oponerse a las pretensiones principales de la demanda.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causales de divorcio la parte actora invoca las contempladas en los numerales segundo “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, tercero “ los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra” y octavo “La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años” del artículo 154 del Código Civil.

Entonces, así las cosas, al dedicarnos al análisis probatorio, se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, la procreación de los hijos GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, como lo demuestra los registros civiles de nacimiento aportado en los anexos de la demanda.

Es claro que para que se pueda estructurar el divorcio solo debe materializarse alguna de las causales invocadas; de entrada en un análisis de la demanda y la contestación se puede inferir rápidamente la veracidad de la causal octava, es decir la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años; pues ambas partes coinciden en manifestar que se encuentran separados de cuerpos hace más de dos (2) años.

Aunado a ello la causal estudiada en el párrafo que antecede, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes a través de la separación de cuerpos, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de hecho desde hace más de dos años, con ello se vislumbra claridad de no continuar con el vínculo matrimonial vigente.

Sin embargo, es de relacionar y lo que apoya al caudal probatorio frente a la separación de los consortes, es el acta de no conciliación celebrada en día dos (02) de Diciembre del 2019 ante la Comisaria de Familia de la ciudad de Riohacha en favor de sus menores hijos GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, con radicado 02-12-2019-037, de la cual se infiere que para la fecha existía separación de cuerpo entre los consortes sin que obrara hasta la presentación de la demanda reconcilio alguno.

No obstante, la cónyuge demandada no se opone a que sea decretado el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, por lo tanto puede deducir el despacho que se ha configurado la causal diseñada en el numeral noveno (9) de la norma rectora de esta materia, al obrar el acuerdo de ambas partes en divorciarse, desestimando la modalidad de contencioso por la cual inicio la demanda.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda respecto al divorcio de los consortes; en consecuencia se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores YADELIS DELIS LEBETE RIZO y OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, el día diecinueve (19) de Noviembre del 2010 en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

De igual forma, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges con indicativo serial No. 05206556, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de los menores GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, el despacho ordenara que la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá ejerciéndola la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO, pudiendo el padre señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, comunicarse con ellos y visitarlos cuando lo considere necesario previo consenso con la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO.

Referente a los alimentos de los menores GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, estos seguirán siendo regulados conforme al acta de no conciliación celebrada en día dos (02) de Diciembre del 2019 ante la Comisaria de Familia de la ciudad de Riohacha, con radicado 02-12-2019-037; como quiera que al existir cuota alimentaria fijada provisionalmente a favor de los menores hijos, no puede esta agencia judicial modificar la misma dentro del proceso de la referencia cuando corresponde a un trámite diferente bajo las formalidades de un proceso verbal sumario Art. 397 del Código General del Proceso y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia ; amén que se trata de una medida accesoria en caso de no existir fijada una cuota alimentaria Art. 389 de la obra general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado por los señores **YADELIS DELIS LEBETE RIZO y OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día diecinueve (19) de Noviembre de 2010 en la **NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 05206556 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad, custodia y cuidado personal reglamentación de visitas y alimentos de los menores GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, el despacho ordenara que la patria potestad estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá ejerciéndola la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO, pudiendo el padre señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, comunicarse con ellos y visitarlos cuando lo considere necesario previo consenso con la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO.

QUINTO: Los alimentos de los menores GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, estos seguirán siendo regulados conforme al acta de audiencia de conciliación celebrada en día dos (02) de Diciembre del 2019 ante la Comisaria de Familia de la ciudad de Riohacha, con radicado 02-12-2019-037.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito